

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000310 00 de MARÍA FLOR SAENZ MENDEZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, habida cuenta que no se ha contestado la solicitud radicada el 29 de septiembre de 2020, mediante la cual pidió la realización de un nuevo PAARI de medición de carencias y la concesión de la atención humanitaria prioritaria.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó el enteramiento de la entidad accionada a fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió que el derecho de petición fue contestado en oportunidad y de fondo, así mismo comentó que las respuestas le fueron notificadas mediante mensaje de datos, según consta en la certificación de envío que adjunta, por lo que solicitó negar el amparo.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde examinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición de María Sáenz Méndez, en vista de que no ha brindado respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de septiembre de 2020.

2. En el escrito de contestación la entidad accionada acreditó que en comunicación del 21 de junio de 2020, había contestado la solicitud que elevó nuevamente en el mes de septiembre del corriente año, situación por la que el 7 de noviembre pasado envió comunicación de alcance remitiendo dicha respuesta de manera reiterada.

En la respuesta del mes de junio, la UARIV contestó que:

Respecto a su solicitud en acción de tutela ante el Juzgado 18 Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C, respecto a la entrega de la Atención Humanitaria por Desplazamiento Forzado, se remite la **Comunicación N° 202072012965611 de fecha 21 de junio del 2020** donde nos habíamos pronunciado respecto a la solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas en fecha 08 de Junio del 2020, por lo tanto, procedemos a remitirla.

Ahora bien, en relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, me permito informarle que no es procedente ya que mediante acto administrativo se determinó el estado de carencias de su hogar con el fin de garantizar su mínimo vital, que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual arrojó que se realizará la entrega de **TRES (3) GIROS** a favor del hogar, del cual se registra que el **Tercer Giro va fue cobrado el 20/04/2020**, estos se pagaron a quien es el designado del hogar para recibir la atención humanitaria; es decir, a la señora MARIA FLOR SAENZ MENDEZ.

Por lo anterior deberá tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a la alimentación básica y el alojamiento temporal por **CUATRO (4) meses de CADA UNO** de acuerdo con la carencia presentada, conforme a los argumentos técnicos y jurídicos descritos en el acto administrativo.

Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

La comunicación de alcance, donde se adjuntó la respuesta de fondo, fue puesta en conocimiento de la parte accionante mediante correo electrónico MONICAPENUELA15@GMAIL.COM. Prueba de ello se aportó las constancias con códigos de verificación No. 202072029112491

Pues bien, visto a lo anterior concluye esta judicatura que la solicitud elevada por la accionante fue contestada de fondo, sin que el

contenido de las respuestas pueda considerarse como violatoria de la garantía constitucional, habida cuenta que, el núcleo esencial del derecho petición se condensa en resolver la solicitud y no en acceder a lo que allí se pide.

3. Visto lo anterior, es necesario referir que sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.¹

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado"¹.

4. La tesis de la Corte Constitucional, es que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por la accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

5. Igualmente se niega la tutela frente al derecho a la igualdad, pues la accionante no cumplió con la carga de acreditar las condiciones particulares en las que se encuentra respecto a las demás víctimas de la violencia que le sean favorables a otros, es decir, que la accionada la discrimine en el tratamiento frente a las demás personas.

¹ Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción, por cuanto se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que le fue remitida respuesta a la petición de la accionante, respondiéndole cada uno de sus pedimentos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR